

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JORGE LUIS VARGAS GUERRERO** en contra del **CONSORCIO P 3 MARMATO, PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL SAS, AGAMA SAS, INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS SAS (Rad. 2021 – 573)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de diciembre de 2021, procedente del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 076

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el señor **JORGE LUIS VARGAS GUERRERO** instauró demandada ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CONSORCIO P 3 MARMATO, PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL SAS, AGAMA SAS, INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS SAS**, tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre las partes, y en consecuencia, se le paguen los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios que reclama en el introductorio.

Al entrar a hacer el estudio de la demanda, la Juez de conocimiento manifestó que de acuerdo al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia para conocer de este proceso la

tienen los “Jueces Laborales del Circuito de Caldas”, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el demandante lo fue en el municipio de Marmato.

En consecuencia, dispuso la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto **de Caldas** para que “sea asignado entre los Jueces del Circuito de **esa ciudad**” (Destaca y subraya el Despacho).

En primer término, se debe aclarar que hay un claro desconocimiento en la Juez remitente en cuanto al mapa judicial se refiere, toda vez que no existe una oficina judicial de reparto de Caldas, en Caldas hay un Distrito Judicial, que es la ciudad de Manizales único que cuenta con Jueces Laborales del Circuito, en los restantes Circuitos Judiciales: Chinchiná, Anserma, Riosucio, La Dorada, Pensilvania y Manzanares, hay Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de Laboral, por lo que es una imprecisión hablar de Jueces Laborales del Circuito de Caldas.

Aclarado lo anterior, entra a estudiar el Despacho lo atiente a la competencia para conocer de la presente demanda.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...).”

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el presente caso, de conformidad con el contrato de trabajo aportado con

la demanda y lo narrado en los hechos de la demanda, el señor Jorge Luis Usuga Guerrero laboró en el municipio de Marmato – Caldas.

Según los certificados de existencia y representación y las direcciones para notificación, el domicilio de las demandadas es el siguiente:

Proyectos y Obras Civiles – PROCIC SAS: Calle 42 A No. 9 – 13 oficina 201 Bogotá D.C.

Vincol Construcciones SAS: Carrera 68 No. 95 – 47 Bogotá D.C.

AGAMA SAS: Carrera 9 A No. 117 A – 86 Bogotá D. C.

INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS SAS: Carrera 98 B No. 164 T – 01 oficina 203 Condominio San Felipe Cali – Valle del Cauca

CONSORCIO P 3 MARMATO, tiene su domicilio en el municipio de Marmato – Caldas.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde el señor Jorge Luis Úsuga Guerrero prestó sus servicios, ni con el domicilio de los demandados.

Ahora bien, la condición jurídica de empleadores, según los hechos de la demanda, se predica del Consorcio P 3 Marmato y de Ingeniería Consultoría y Proyectos SAS, los cuales, según se vio, tienen su domicilio en el Municipio de Marmato y en la ciudad de Cali, respectivamente.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, son los Jueces Laborales del Circuito de Cali, o el Juez Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Riosucio – Caldas, Circuito al cual pertenece el municipio de Marmato, por mapa judicial, o en últimas, los Jueces Laborales del Circuito,

domicilio de los demás codemandados, los competentes para conocer de esta controversia, pero en ningún caso los Jueces Laborales del Circuito de Manizales; y por ende, esta Unidad Judicial.

La Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá se abrogó la competencia de decidir en qué lugar se debe tramitar esta demanda, facultad que está reservada para el demandante y definió que era en Caldas, sin tener en cuenta el otro aparte de la preceptiva legal en comento, que se refiere al lugar del domicilio del o los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no tiene competencia para dar trámite a la demanda que instauró el señor Jorge Luis Usuga, en razón de lo cual se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá requerir al demandante para que manifieste a dónde desea que se le remita la misma, si al Juzgado Laboral del Circuito de Riosucio – Caldas, por cuanto sus servicios personales los prestó en el municipio de Marmato, que corresponde a dicho Circuito, donde además tiene su domicilio el Consorcio P 3 Marmato, o a la ciudad de Cali, domicilio de Ingeniería Consultoría y Proyectos SAS, de la cual dice fue su empleador, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, vencidos los cuales, si no hace manifestación alguna al respecto, el Despacho dispondrá a dónde remitirá estas diligencias.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JORGE LUIS**

USUGA GUERRERO en contra del **CONSORCIO P 3 MARMATO, PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL SAS, AGAMA SAS, INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS SAS CONSORCIO A & J 002 (Rad. 2021 – 573)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE al demandante para que manifieste a dónde desea que se le remita la demanda, si al Juzgado Laboral del Circuito de Riosucio – Caldas, por cuanto sus servicios personales los prestó en el municipio de Marmato, que corresponde a dicho Circuito, donde además tiene su domicilio el Consorcio P 3 Marmato, o a la ciudad de Cali, domicilio de Ingeniería Consultoría y Proyectos SAS, de la cual dice fue su empleador, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, vencidos los cuales, si no hace manifestación alguna al respecto, el Despacho dispondrá a dónde remitirá estas diligencias

TERCERO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 015** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **02 de febrero de 2022***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria